



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FGR

4105/2020/TO2/12/1/CFC3

"Vargas, _____ s/Legajo de
casación"

Registro nro.: 658/25

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 5 días del mes de junio de dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FGR 4105/2020/TO2/12/1/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada: "Vargas, _____ S/Legajo de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Javier De Luca, encontrándose la defensa a cargo del Daniel Arce y por la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años Marcelo Helfrich.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Yacobucci y Ledesma.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que mediante decisión de fecha 29 de enero ppdo., el magistrado a cargo del Juzgado de Ejecución Penal de General Roca, en la causa n° FGR 4105/2020/TO2/12/1/CFC3 de su registro, mediante audiencia oral, resolvió no hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada respecto de _____ Vargas.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa particular interpuso "una solicitud de revocatoria", y en subsidio solicitó que "se le dé el tratamiento de estilo a la impugnación interpuesta" (sic). Dicho recurso fue reconvertido por el a quo en recurso de casación y concedido.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 1

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39681719#458838590#20250605105927845

2°) Que en primer término, el recurrente fundó su solicitud en torno al "artículo 32 de la Ley N° 24660" en relación al hermano de su defendido, de 12 años de edad, quien padece una parálisis cerebral espástica, retraso del desarrollo y se desplaza en silla de ruedas.

En ese orden, sostuvo que: "los argumentos vertidos en la resolución puesta en crisis, fueron rebatidos todos y cada uno de los mismos, [...] en virtud de los bienes jurídicos [...] invocados y acreditada su vulneración, como lo son, el derecho a una vida sana, a la salud, a la educación, a la igualdad real de oportunidades, al debido proceso, al derecho de defensa enjuicio, todos de raigambre constitucional, y supraconstitucional".

De otra banda, le ocasionó agravio que "sin perjuicio de haber dos informes socioambientales solo se mencionó y merituó uno, sin explicación del por qué". Al respecto, sostuvo que a partir de "la existencia de dos informes socioambientales, los informes médicos, los certificados de discapacidad, (y las) dos testimoniales" permiten tener por acreditado "el estado de hipervulnerabilidad del grupo familiar [...], y en especial el menor, con discapacidad, y en una familia de muy escasos recursos económicos, habitando en una construcción super precaria, en una zona marginal...".

Con ese mismo norte, solicitó la modificación de la modalidad de ejecución con el objeto de que el Sr. Vargas coadyuve en "la realización de las tareas de cuidado de su hermano y las tareas domésticas, [situación que traería aparejada] un cambio fundamental en la dinámica familiar". Y agregó que: "el cuidado de su hermano posibilitaría a la madre la realización de los trámites necesarios para mejor su estado de salud, y el del menor".

Ad finem, solicitó que se haga lugar al recurso y se disponga la morigeración solicitada.

3°) Que durante el plazo del art. 465 del CPPN y en la oportunidad del art. 466 del mismo cuerpo legal, se presentó el coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FGR
4105/2020/TO2/12/1/CFC3
"Vargas, _____ s/Legajo de
casación"

de 16 años, doctor Marcelo C. Helfrich, quien evaluó positivamente la concesión del instituto en trato "en el entendimiento de que la presencia del peticionante en el hogar familiar favorecerá a la dinámica familiar ante la situación de vulnerabilidad descripta por la Sra. Fuentes y redundará en beneficio de [I.S.E.E.] como solución adecuada a su Interés Superior".

En esa línea, refirió "no obstante los argumentos esbozados en contra del arresto domiciliario peticionado, esta parte entiende que el niño involucrado requiere de cuidado y atenciones por su situación de salud más allá de aquellos requeridos en virtud de su edad, lo que justamente mandan salvaguardar los documentos internacionales que protegen los derechos de la infancia".

Por lo demás, refirió que se comunicó telefónicamente con la Sra. Fuentes, madre del requirente y de su representado, quien le refirió "Necesito mucha ayuda con mi hijo porque tengo una complicación respiratoria que no me permite atenderlo bien con esta discapacidad. Y él necesita de mucha asistencia. Y eso me exige mucho esfuerzo físico que yo no puedo atenderlo porque me agito, no tengo capacidad respiratoria. Apenas puedo trasladarlo con la silla de ruedas".

De seguido, la parte fundó su pretensión en el interés superior del niño, al tiempo que alegó que "atento la situación de vulnerabilidad advertida resulta preciso abordar la petición bajo estudio realizando una interpretación amplia de la normativa aplicable al caso, de conformidad con el principio pro homine, y a la luz de los preceptos convencionales".

4°) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del rito, oportunidad en la que la

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 3

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39681719#458838590#20250605105927845

asesoría de menores y la defensa particular presentaron breves notas.

Al respecto, el representante de la Unidad de Asistencia de Menores de 16 años sostuvo la posición antes reseñada y agregó que mantuvo una nueva conversación con la Sra. Fuentes en la que actualizó la situación del menor. Al respecto informó que la nombrada "[...] tres semanas atrás fue diagnosticada con Neumonía, con afección de ambos pulmones, y no tuvo posibilidad de ser atendida debidamente en el ámbito hospitalario quedando sola en reposo en su domicilio y solicitando le lleven la medicación por no tener a quien dejar a cargo de su hijo [I.S.E.E.]. Así, también informó que ese mismo día el niño debió faltar a sus actividades escolares para acompañarla a hacerse un control al Hospital pues aún continuaba con síntomas y lo mismo ocurriría la semana siguiente cuando realice los estudios cardiológicos que le prescribieron los médicos".

De seguido, se presentó la defensa particular quien reeditó -en lo sustancial- los argumentos expresados en la pieza casatoria.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5º) Que el remedio casatorio interpuesto es formalmente admisible toda vez que la cuestión sometida a inspección jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del ritual y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando los motivos previstos en ambos incisos del art. 456 del digesto citado.

-III-

6º) Que, de primer orden, menester es señalar la nulidad de la resolución en crisis, por cuanto se ha decidido la cuestión sin haber dado intervención a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces para que se pronuncie respecto del mejor interés del menor, lo cual resultaba ineludible a los fines de garantizar el





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FGR
4105/2020/TO2/12/1/CFC3
"Vargas, _____ s/Legajo de
casación"

invocado interés superior de los niños (cfr. causa n° 15.691, caratulada: "Naranjo, María Laura s/ recurso de casación", reg. n° 20.371, rta. 29/08/2012, entre tantas otras).

En este sentido, la presentación del defensor de menores en esta instancia no suple la de la instancia anterior, donde debía darse cumplimiento a un amplio contradictorio, lo cual evidencia que el tribunal *a quo* justipreció sin contar con la totalidad de los elementos relativos al caso.

Seguidamente, se observa además, que en la especie los informes socio ambientales deben ser actualizados atento al tiempo transcurrido, y que los mismos deberán ser encomendados a áreas especializadas en la materia bajo análisis.

Ello así, en consonancia con el criterio en punto a que las cuestiones que se suscitan en las causas deben resolverse teniendo en cuenta las circunstancias presentes al momento de la deliberación y no las que imperaban al tiempo de su interposición (Fallos: 313:584; 329:1487; 333:1474; y 339:1701, entre muchos otros).

En estas condiciones, deviene inoficioso avanzar en las formulaciones efectuadas en la impugnación sometida a estudio.

De tal suerte, propicio al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación, anular la resolución en crisis y remitir las actuaciones al origen a fin de que, con la celeridad que corresponde, previo incorporar informes de rigor actualizados y con la debida intervención de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí establecidas, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto a la procedencia de la materia en trato (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

Así lo voto.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 5

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39681719#458838590#20250605105927845

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Atento a que de las constancias obrantes en la incidencia, no se evidencia una trascendencia negativa a la familia del encausado normativamente inaceptable, sin perjuicio, claro está, de la angustia y las dificultades que genera la detención de un miembro del grupo. Además, en el informe socio ambiental efectuado en la incidencia, se consignó que, "A raíz de la entrevista sostenida con el interno y su madre, esta instancia observa que no existen indicadores que encuadren dicha solicitud del mentado, en el marco del Art. 32; 33 de la Ley N° 24.660". En definitiva, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia (art. 471 a *contrario sensu*, 530 y ccdd. CPPN).

Tal es mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, en las especiales circunstancias que presenta el caso, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Slokar.

En efecto, tal como ha sido referido por el colega que inaugura el acuerdo, el órgano jurisdiccional resolvió la cuestión planteada sin haber dado intervención al Defensor Público de Menores e Incapaces para que se pronuncie respecto del mejor interés del niño, lo cual resultaba ineludible a los fines de garantizar el invocado interés superior del menor.

Sobre este principio convencional, que emana de los instrumentos internacionales que regulan los derechos de los niños y niñas, llevo dicho en los precedentes nro. 5206 "Aliaga, Ana María s/recurso de casación", rta. el 4/5/05, reg nro 34/05; nro. 12.789 "Ortiz Carla Paola s/ recurso de casación", rta. 6/4/11, reg. nro. 365/11, de la sala III, y 33/12 "Fernández, Ana María s/ recurso de casación", rta. 10/1/13, reg. nro. 35/13, Sala de Feria, entre muchos otros, que "con la reforma de 1994 se ha incorporado a nuestro bloque constitucional la Convención de los Derechos del Niño, la cual ha elevado el interés superior del niño





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa N° FGR
4105/2020/T02/12/1/CFC3
"Vargas, _____ s/Legajo de
casación"

al carácter de norma fundamental, con un papel jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas" (Cillero Bruñol, Miguel: El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en AA.VV. "Infancia, ley y democracia en América Latina. Tomo I", tercera edición, Editorial Temis, Colombia, 2004, p. 78), a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, **SIN COSTAS, ANULAR** la resolución en crisis y **REMITIR** las actuaciones al origen a fin de que, con la celeridad que corresponde, previo incorporar informes de rigor actualizados y con la debida intervención de todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí establecidas (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, secretaria de cámara.

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39681719#458838590#20250605105927845